



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30433

Bogotá, D. E., viernes 3 de febrero de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 145 DE 1960.
(Diciembre 30).

por la cual se crea un Centro Piloto y una Escuela Nacional de Adiestramiento en Defensa Forestal y de Aguas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Destínase la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) anuales, durante cinco años, para la adquisición de terrenos, preparación adecuada de los mismos, construcción de edificaciones, adquisición de equipo, sostenimiento de cultivos y montaje general de un Centro Piloto y de una Escuela Nacional de Adiestramiento en Defensa de Aguas y Repoblación Forestal en el Municipio de Pereira, Departamento de Caldas.

Artículo 2º. En el mismo Centro funcionará permanentemente la Escuela Nacional de Adiestramiento en Defensa de Aguas y Repoblación Forestal, cuyo pénsum de estudios y organización se harán en coordinación con los Ministerios de Agricultura y de Educación. Dicha Escuela dará títulos de "Prácticos en Defensa Forestal y de Aguas". Los alumnos de la mencionada Escuela serán mayores de 16 años.

Artículo 3º. Los prácticos en Defensa Forestal y de Aguas, serán empleados preferentemente por el Ministerio de Agricultura, por las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y por las entidades oficiales y semioficiales del ramo, para distribuirlos adecuadamente por las distintas regiones del país más afectadas por la escasez de aguas y tala de bosques protectores. En su zona de operación cada práctico realizará cursos colectivos de instrucción de campesinos y adiestramiento individual a los propietarios de predios, organizando en su zona respectiva viveros de árboles para repoblación forestal, e instruyendo al campesino que lo requiera en la protección de las aguas de su predio, en el manejo de esos viveros, en la siembra de bosques y mantenimiento de los mismos, en la protección de aguas y su utilización racional.

Artículo 4º. El Centro Piloto que se fundará en el Municipio de Pereira, necesariamente estará localizando en la hoya hidrográfica del río Otún y en sitio próximo a su nacimiento, donde se disponga de terreno y de vías de comunicación apropiados, pues esa región es típica en la despoblación forestal y en la pérdida apreciable del caudal de aguas.

Artículo 5º. Para complementar las labores del Centro Piloto y la Escuela Nacional de Adiestramiento en Defensa de Aguas y Repoblación Forestal, el Ministerio de Agricultura creará y sostendrá seis becas para bachilleres del Departamento de Caldas y una beca por cada uno de los otros diez y seis Departamentos, para ser distribuidas por iguales partes entre el Instituto Forestal de la Universidad Nacional y la Universidad "Jorge Tadeo Lozano". Estos becados tendrán la obligación de prestar sus servicios durante dos años en el Centro Piloto de Adiestramiento en Defensa de Aguas y Repoblación Forestal que por esta Ley se crea.

Artículo 6º. Por lo menos la mitad de los alumnos de que trata el artículo 2º, pertenecerá a otras regiones del país, en forma proporcional y de acuerdo con las necesidades sobre Defensa de Aguas y Repoblación Forestal, y serán escogidos por las Secretarías de Agricultura de los Departamentos y por el Ministerio del ramo.

Artículo 7º. El Ministerio de Agricultura hará un estudio completo sobre el problema hidrográfico del Departamento de Caldas y sus necesidades de repoblación forestal, para que dentro de un plan conjunto el Centro Piloto y la Escuela Nacional de Adiestramiento en Defensa de Aguas y Repoblación Forestal desarrollen sus actividades en forma ordenada y progresiva.

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura solicitará, una vez vencido el término de aportes anuales de que habla en el artículo 1º, que se incluyan en el Presupuesto Nacional las partidas indispensables para el sostenimiento del Centro Piloto de Adiestramiento en Defensa de Aguas y Repoblación Forestal de que trata la presente Ley.

Artículo 9º. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Agricultura,

Otto Morales Benítez

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

LA IMPRENTA NACIONAL

Se permite informar que está capacitada para ejecutar toda clase de trabajos tipográficos y litográficos.

Por lo tanto encarece a todas las Entidades Oficiales, el cumplimiento del Decreto número 2568 de 1959.

LEY 144 DE 1960.

(Diciembre 30).

por la cual la Nación auxilia una obra social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación auxilia con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), la construcción de la Casa Campesina de la ciudad de El Santuario, en el Departamento de Antioquia, obra que se considera de auténtico interés social.

Artículo 2º. La Escuela de Artes y Oficios "La Inmaculada", que existe en el Municipio de El Santuario, Departamento de Antioquia, funcionará en adelante como anexa a la Casa Campesina de que habla el artículo anterior, a efecto de dar enseñanza preferencialmente a los hijos de los campesinos que se acojan a los beneficios de aquella institución.

Artículo 3º. Auxíliase con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), la Escuela de Artes y Oficios "La Inmaculada" que se indica en el artículo anterior, con destino a su dotación y a adquisición de equipo.

Artículo 4º. La administración de los auxilios votados por la presente Ley, se hará por una junta, que al efecto se crea, compuesta por el Presidente del Concejo Municipal de El Santuario, el cura Párroco y un ciudadano designado por el Gobierno Departamental, y de su inversión se rendirá cuenta a la Contraloría General de la República.

Artículo 5º. Las sumas de que trata la presente Ley se incluirán necesariamente en el Presupuesto Nacional para la vigencia de 1961, y si así no se hiciera, el Gobierno queda autorizado para hacer los traslados presupuestales necesarios a efecto de dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 6º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,

GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,

Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Educación Nacional,

Alfonso Ocampo Londoño

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.